En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Javier Raidan y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar - SCA-" (Expte. N° 25817 – Año: 2023),** según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar, por su orden, la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. ANTECEDENTES.

I.1.a. La demanda entablada. Mediante CRU00727700000055698-4, el actor interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por diferencias salariales respecto a la liquidación que el Estado Provincial viene realizando del Fondo Estímulo (Ley II N° 12). Pide además que se ordene corregir hacia el futuro esa defectuosa liquidación.

En particular solicita:

1) se incluya dentro de la base de cálculo del FONDO a las Regalías Hidrocarburíferas, Gasíferas e Hidroeléctricas, toda vez que, actualmente, son excluidas en forma ilegítima y arbitraria, y ello impacta negativamente reduciendo los ingresos de quienes se desempeñan en la DGR;

2) se incluya el Fondo Estímulo (liquidado correctamente) como base de cálculo para el cómputo del Sueldo Anual Complementario (SAC), atento que tiene carácter remunerativo;

3) se declare la inconstitucionalidad del Decreto provincial N° 134/90, y su modificatorio Decreto provincial N° 28/2018 (Arts. 1°, inc. 3) Punto "b", "c" y "d"), por ser violatorios de derechos de raigambre constitucional, en virtud de que prevé descuentos sobre el Fondo Estímulo en caso de uso de licencias legítimas.

En los dos apartados siguientes (3 y 4) se explaya sobre la competencia del Cuerpo para entender en el caso y el agotamiento de la vía administrativa.

I.1.b. En el 5.-HECHOS, además de brindar su versión de los hechos, desarrolla los fundamentos de derecho en que sustenta su reclamo.

En el acápite 5.A) el demandante expone que integra la planta permanente del organismo desde abril de 2012. Relata que posee la categoría de Abogado Clase A, y que antes de su destino actual en la Receptoría de Trelew, se desempeñó como Director General de Legales del Ministerio de Economía y luego en la Dirección de Legales de la DGR.

Manifiesta que realizó diversos reclamos que no tuvieron respuesta en sede administrativa, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer esta acción para hacer valer sus derechos.

De continuo, denuncia que la DGR excluye de modo arbitrario e ilegítimo las regalías de la base de cálculo del Fondo Estímulo.

Luego de transcribir y brindar su interpretación del art. 1 de la Ley II N° 12 indica que el conflicto surge por la forma en que el Estado define qué rubros integran la base de cálculo allí reglada, lo cual impacta directamente en el salario de los agentes.

El actor señala que la Administración incurre en una distinción arbitraria: incluye las regalías regidas por el Código de Minería (como las de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>), pero omite las derivadas de la Ley de Hidrocarburos. Esta exclusión no es solo un detalle técnico. Representa una decisión financiera que reduce significativamente el salario del actor en comparación con otros agentes. Según la demanda, esta práctica viola la interpretación literal de la ley, que solo permite excluir tasas muy específicas (Inspección General de Justicia y Registro de la Propiedad Inmueble).

Expone que actualmente, la composición de los recursos incluye los siguientes rubros: Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Sellos, Rifas y Bonos, Tasas de Servicios, Productos de Mar, Multas, Canon Pesquero y Regalías Mineras. Y que, arbitrariamente se omiten: Regalías Petrolíferas, Gasíferas e Hidroeléctricas.

En los dos subtítulos siguientes, el accionante refiere a la naturaleza tributaria e impositiva de las regalías. Explica que, si la regalía es un tributo, debe formar parte del Fondo Estímulo según lo previsto en la ley.

Arguye, basándose en los artículos 1 y 2 del Código Fiscal, que las regalías son recursos

percibidos a través de la DGR. Razona que la regalía es una prestación pecuniaria obligatoria a favor del Estado que encuadra en la definición de impuesto.

Señala una contradicción flagrante por parte del Ministerio de Economía (Doctrina de los Actos Propios), al considerar a las regalías como tributos en el Expte. N° 00856/22 EC que tenía por objeto contratar una empresa privada para llevar adelante la recaudación de los impuestos. El actor considera inaceptable que el Estado reconozca la naturaleza tributaria para favorecer a un tercero, pero la niegue para liquidar los haberes de sus propios empleados.

Asimismo, con cita de doctrina y jurisprudencia que apoya su postura, sostiene que ambas son pacíficas en determinar la naturaleza impositiva de las regalías.

I.1.c. En el acápite siguiente, resalta que un punto fundamental es la distinción respecto al fallo *"<PER_2>"* de los años 90, donde el Superior Tribunal de Justicia rechazó un reclamo similar. El actor indica que tal precedente no es aplicable hoy porque las condiciones de hecho han mutado completamente.

En aquel caso, el rechazo ocurrió porque la DGR tenía una participación prácticamente nula en el proceso. En ese entonces, la gestión recaía en la Dirección General de Minas y Geología. Sin embargo, el Decreto N° 652/01 cambió esta realidad al crear la Dirección de Regalías dentro de la DGR.

Luego de transcribir las misiones y funciones de la Dirección de Regalías señala que en la década

de los 90 (Fallo <PER_2>), la DGR solo recibía el dinero (percepción material), sin realizar tareas de auditoría.

En la actualidad (Decreto N° 652/01) la DGR realiza la determinación de oficio y la fiscalización técnica. El organismo controla declaraciones juradas, detecta diferencias, emite intimaciones y ejecuta deudas.

A modo de conclusión, asevera que esta acción efectiva de control y auditoría es precisamente lo que el Tribunal exigía en el pasado para habilitar el cobro del estímulo.

I.1.d. En el capítulo que sigue el actor contextualiza su pretensión en la reforma constitucional de 1994. Sintetiza que el art. 124 de la Constitución Nacional reconoce a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales.

Indica que esta potestad fue consolidada por la "Ley Corta" (N° 26197), que modificó la Ley de Hidrocarburos (N° 17319) y transfirió de forma plena la jurisdicción sobre los yacimientos a los estados locales.

Esgrime que, bajo esta arquitectura, la fiscalización y recaudación de regalías es una facultad provincial exclusiva e indelegable. Al ser recursos propios gestionados materialmente por la DGR, se refuerza la tesis de que estos ingresos deben integrar la base de cálculo del personal encargado de su custodia y control.

En resumen, concluye, es el Estado Provincial quien ostenta el dominio originario sobre los recursos naturales ubicados en su territorio (art.

124 de la CN), a su vez es el Estado Provincial quien ejerce la plena Jurisdicción sobre los mismos (Ley N° 26197); y es éste quien a través de la DGR (en el marco de los arts. 1, 2 y 8 del Código Fiscal, y en hermenéutica con las de las funciones conferidas por el Decreto N° 652/01 a la Dirección de Regalías) ejerce la acción de recaudar, requisito *sine qua non* exigido por el superior en la causa "<PER_2>" para la procedencia del presente reclamo.

I.1.e. Por otra parte, el actor en el acápite "vi)" puntualiza que el reclamo comprende las sumas retroactivas que correspondan por la no inclusión de las Regalías en la distribución del Fondo Estímulo por el período no prescripto, cuya liquidación se efectuara en el momento procesal oportuno.

Con apoyo en precedentes del Cuerpo, pide que se aplique el plazo quinquenal de prescripción, toda vez que en el caso está en pugna el reconocimiento mismo del derecho a la percepción, ya que se reclama el reconocimiento de las regalías como base de cálculo del fondo, es decir que las diferencias salariales surgen de un rubro que ya se viene abonando.

Aclara que el cómputo se vio interrumpido el día 08/09/2022, momento de interposición del reclamo administrativo.

I.1.f. En el acápite 5.B: se explaya sobre la naturaleza salarial y remunerativa del Fondo Estímulo, y el contexto histórico en que fue creado.

Relata que fue instaurado por la Ley II N° 12 en el marco de la emergencia económica de 1990, y

que nació como un incentivo para potenciar la recaudación de la Dirección General de Rentas (DGR).

Advierte que, sin embargo, lo que surgió como un estímulo circunstancial se transformó en el componente principal del salario del trabajador.

Arguye que esta evolución refleja una decisión estratégica del Estado de sostener el ingreso de sus agentes mediante un rubro que hoy define su subsistencia, desplazando al sueldo básico a un rol secundario y marginal.

Expone que el adicional sufrió una metamorfosis cuantitativa radical, pasando de representar un 15% de los haberes, a constituir actualmente el 75% de la remuneración mensual.

Denuncia que la administración excluye de manera arbitraria las Regalías Hidrocarburíferas, Gasíferas e Hidroeléctricas de la base de cálculo de este fondo, a pesar de que la ley exige computar la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones.

Asimismo, que el Estado incurre en una distinción injustificada al incluir las regalías mineras (bajo la Ley N° 1919, como las de <TEXTO_ANONIMIZAR>), pero omitir las derivadas de la Ley de Hidrocarburos (Ley N° 17319), aun cuando la DGR ejerce funciones directas de fiscalización y determinación sobre ambas.

Y que, debido a que el Fondo representa las tres cuartas partes del sueldo, su naturaleza jurídica no es un detalle técnico, sino el sustento vital del agente, lo que obliga a reconsiderar su

tratamiento frente a la realidad de la dependencia económica que genera.

Alega que la magnitud económica y la irregular exclusión de las regalías imponen la necesidad de reconocer formalmente el carácter remunerativo del Fondo Estímulo, como un adicional específico bajo los términos del artículo 22 de la Ley I N° 74.

Esgrime que la exclusión de los empleados de la DGR del Convenio Colectivo N° 13/2014 confirma que el Estado considera este fondo como el mecanismo compensatorio de la falta de otros beneficios convencionales.

Razona que la percepción del rubro de manera mensual, generalizada y habitual por más de 30 años le otorga todas las notas materiales de un salario, y que la etiqueta de "comisión" o "premio precario" que utiliza la Asesoría General de Gobierno resulta insuficiente frente al "Principio de Primacía de la Realidad".

Agrega que un pago que sostiene la economía familiar y se percibe sin condiciones aleatorias no puede ser calificado como una mera liberalidad del Estado, sino como una contraprestación laboral plena.

Asevera que el presente caso supera el obstáculo del antiguo precedente *"<PER_2>"*, toda vez que mientras en los años 90 no se probó la actividad de recaudación de regalías por parte de la DGR, hoy el Decreto 652/01 crea específicamente la "Dirección de Regalías", estructura funcional que demuestra que el personal de la DGR ahora realiza las tareas de control, fiscalización y determinación de deudas que antes no ejecutaba.

Expone como flagrante contradicción interna que el Ministerio de Economía reconozca el carácter remunerativo del fondo en el Dictamen N° 459/2022 (para retenciones sindicales), pero la Asesoría General de Gobierno lo niega en el Dictamen N° 798/2022 para evitar otros pagos.

Aduce que esta dualidad evidencia la "teoría del Estado bobo", que cambia su postura jurídica según la necesidad del momento, ignorando que la realidad material del Fondo Estímulo lo define indiscutiblemente como salario.

A modo de corolario señala que, la sumatoria de la dependencia económica del agente, el cambio funcional de la DGR respecto a las regalías y la doctrina judicial citada, exigen la tutela judicial efectiva para restablecer la legalidad salarial.

I.1.g. Seguidamente, sostiene que el carácter remunerativo esgrimido, debe proyectarse necesariamente sobre los beneficios derivados del salario, empezando por la integridad del Sueldo Anual Complementario.

Expone que el SAC garantiza que el trabajador perciba una doceava parte adicional de su remuneración anual para proteger la integridad de su ingreso, y que excluir el concepto más importante de la liquidación mensual, de la base del aguinaldo desvirtúa la finalidad de este derecho y vulnera el principio de que todo rubro salarial debe computarse para el beneficio.

Razona que, según la Ley Nacional 23041 y la Ley XVIII N° 32, el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, y que por ello el Estado incurre en

una contradicción insalvable al aplicar aportes jubilatorios y retenciones sindicales sobre el Fondo Estímulo, tratándolo como salario para detraer dinero, pero calificándolo como "no remunerativo" para pagar el aguinaldo.

Denuncia que, si el sistema previsional utiliza el fondo para calcular el haber de los jubilados y para recibir contribuciones patronales, su exclusión del SAC carece de coherencia normativa. Esta práctica administrativa configura una teoría del Estado selectivo, donde el fondo es sueldo para lo que beneficia al erario, pero es una comisión para lo que beneficia al trabajador.

En definitiva, solicita se declare el carácter de remunerativo y de adicional como un derecho adquirido de los trabajadores de la DGR y, asimismo, que se ordene al Estado Provincial abonar diferencias de SAC, teniendo en cuenta para el cómputo del mismo las sumas percibidas por quien suscribe en concepto de fondo estímulo.

I.1.h. De continuo, plantea la Inconstitucionalidad del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90 (art. 1, inc. 3, puntos b, c, d y e). Afirma que el conflicto surge cuando la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se utiliza para cercenar derechos protegidos por la Constitución Nacional, como la salud y la libertad sindical.

Relata que los trabajadores de la DGR se ven obligados a asistir a sus puestos en condiciones de salud penosas para evitar que se les descuente el 75% de su ingreso diario.

Señala que estas normas son contrarias al espíritu de protección de la salud y la integridad física, forzando al agente a elegir entre su bienestar y su sustento alimentario.

Asimismo, indica, estas disposiciones violan el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el principio protectorio, ya que un reglamento no puede reducir la remuneración por el uso de licencias legales.

En particular, los descuentos aplicados a delegados sindicales constituyen una práctica desleal que coarta la garantía de tutela gremial establecida en la Ley N° 23551 (arts. 44 inc. d), 37; 53 inc. e).

Concluye que el sistema de deducciones previsto en los Decretos N° 134/90 y N° 28/2018 genera un efecto amedrentador que castiga la enfermedad y la actividad gremial.

Alega la plena aplicabilidad del fallo de la Corte Suprema en el caso *"Cello c/ Estado Nacional"* (2023), en orden a que la protección constitucional del derecho al trabajo en sus diversas formas alcanza tanto al ámbito privado como al público, razón por la cual se impone la declaración de la inconstitucionalidad peticionada.

I.1.i. En el apartado 5.-C) de la demanda, advierte que *"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TERCERIZACIÓN RECAUDATORIA"* solicitada no se plantea en abstracto sino como una defensa técnica de las competencias esenciales del Estado y la integridad del régimen salarial del personal de la DGR.

Expone que la transferencia de funciones a manos privadas impacta directamente en el "Fondo Estímulo" (Ley II-12), rubro que compone la mayor parte de la remuneración de los trabajadores. Por tanto, la integridad de la base recaudatoria es, simultáneamente, la garantía de subsistencia de los cuadros técnicos del organismo. La base de este cuestionamiento reside en el diseño institucional y jerárquico establecido por la Constitución de la Provincia del Chubut.

Argumenta que el diseño del Poder Ejecutivo no deja margen para la transferencia de sus misiones críticas, atento que, según el art. 155, inc. 8 de la Constitución Provincial, el Gobernador tiene la atribución y el deber de "hacer recaudar los impuestos y rentas de la Provincia", función que resulta inherente a la autoridad máxima electa.

Señala que este mandato es operativo a través de la Ley II-76 de Administración Financiera y el Código Fiscal, los cuales designan a la DGR como el órgano rector y ejecutor de dicha potestad. En ese marco, arguye, la función recaudatoria es "indelegable" por ser una manifestación soberana que no admite la intermediación de terceros ajenos a la estructura jerárquica estatal.

Asegura que, en un sistema republicano de gobierno, la legitimidad para ejercer el poder de imperio reside exclusivamente en la autoridad elegida por voto popular, y, por tanto, desplazar una función pública esencial hacia una órbita regida por criterios de rentabilidad privada desvirtúa la autoridad del Ejecutivo y vulnera la organización política de la Provincia.

Cita el art. 12 de la Constitución del Chubut, el cual establece taxativamente que los poderes públicos no pueden delegar sus facultades, calificando como "insanablemente nulo" cualquier acto en contrario.

Con apoyo en un dictamen de la FACA (2013), la parte actora esgrime una distinción técnica, mientras la "gestión de cobro de deudas líquidas" puede requerir un simple poder de representación, la "delegación de facultades recaudatorias" -que incluye fiscalización, interpretación y determinación, es un monopolio estatal.

Argumenta que, desde el plano de la protección de datos, la captación de información de los contribuyentes es una carga estatal que no puede ser externalizada debido al secreto fiscal (art. 43 CN).

Razona que este instituto actúa como una garantía que protege la intimidad del ciudadano frente al Estado, pero pierde su esencia protectora si se permite el acceso pleno de empresas privadas a datos sensibles con fines de lucro.

Sostiene que este diseño crea un "incentivo perverso" donde el ejercicio de la autoridad tributaria queda atado al beneficio económico de un particular, quebrando la neutralidad de la administración financiera. Este riesgo institucional se vincula directamente con el perjuicio económico concreto que motiva la demanda, ya que la tercerización de tareas conlleva una merma aproximada del 75% de los haberes mensuales de los agentes de la DGR al vaciar de contenido el "Fondo Estímulo".

Califica como contradicción flagrante del Estado que el Ministerio de Economía trata a las regalías como "impuestos" al calcular potenciales comisiones para empresas privadas, pero les niega dicho carácter cuando se trata de liquidar el salario de sus trabajadores.

En definitiva, el actor funda la inconstitucionalidad planteada respecto de la tercerización de la potestad recaudatoria en: 1) la violación de competencias constitucionales indelegables (art. 155 inc. 8 y art. 12 de la Constitución Provincial.); 2) el quebrantamiento del secreto fiscal; y 3) la afectación sustancial y arbitraria del salario.

I.1.j. Ofrece prueba documental, informativa, pericial contable y testimonial.

Funda en derecho, hace reserva de caso federal y culmina con el petitorio de rigor.

I.2.a. La contestación de la demanda. Efectuado el traslado correspondiente, la accionada contesta mediante el ID 1290228 y solicita su rechazo total con costas a la parte actora. Niega de manera general todos los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la jurisprudencia y la doctrina esgrimidas para sustentar el reclamo.

En particular niega: la admisibilidad de la acción contencioso administrativa impetrada; la existencia de inacción, omisión o actos de gestión ilegítimos por parte de los organismos estatales; que el Estado Provincial haya reconocido de algún modo el reclamo efectuado en la *Litis*; que el expediente administrativo N° 856/22 EC tenga

vinculación con esta causa o que el Ministerio de Economía haya reconocido la pretensión actoral.

De igual modo, que las regalías hidrocarburíferas, gasíferas e hidroeléctricas deban incluirse en la liquidación del fondo estímulo (Ley II – N° 12); la naturaleza impositiva de las regalías o que estas puedan asimilarse legalmente a impuestos; que la exclusión de las regalías de la base de cálculo sea un acto arbitrario o ilegítimo; que el fallo "<PER_2>" brinde sustento a la pretensión de la actora o que hayan cambiado las condiciones fácticas y jurídicas valoradas en dicho precedente.

Niega, asimismo, la procedencia del planteo de inconstitucionalidad de los Decretos N° 134/90 y N° 28/2018; que el Poder Ejecutivo se haya extralimitado en sus facultades o violentado el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Niega también, el carácter remunerativo del fondo estímulo y su inclusión para el cálculo del SAC; que en sus orígenes el fondo representara el 15% de los haberes o que actualmente alcance el 75% de las remuneraciones; que el fondo se otorgue de forma generalizada sin requerir un accionar específico de los agentes para aumentar la recaudación; que sea aplicable el plazo de prescripción quinquenal al caso concreto; y la existencia de una supuesta licitación pública para tercerizar o privatizar la recaudación de impuestos.

Finalmente, la demandada desconoce la autoría y autenticidad de la prueba documental acompañada a la demanda.

I.2.b. Luego de aseverar que los hechos difieren sustancialmente de los expuestos por la actora, avanza con el análisis de la naturaleza jurídica del fondo y de las regalías.

En ese cometido luego de transcribir el texto de los arts. 1 y 2 de la Ley II – N° 12 que creó el fondo estímulo, alega que para dilucidar si las regalías debieran o no integrarlo, corresponde, de modo prioritario, determinar si las mismas constituyen o no un “tributo” toda vez que conforme la normativa referida se compone únicamente de impuestos, tasas y contribuciones.

En esa línea, arguye que las regalías carecen de origen fiscal, siendo en realidad un "recurso originario" vinculado al dominio eminente del Estado sobre sus recursos naturales.

Apela a autorizada doctrina (J., M. y C.) para sostener que la regalía es una compensación por la explotación de un patrimonio estatal y no un tributo nacido del poder de imposición (recurso derivado).

Asimismo, la Provincia razona que este criterio ha sido consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el precedente *"Neuquén c/ CAPEX S.A."*, donde se negó la naturaleza tributaria de estos ingresos bajo tres criterios fundamentales que surgen de las prescripciones de la Ley 17319 1) regula las regalías de forma independiente del sistema impositivo (arts. 57, 59 y 62); 2) las define como una "participación" en el producido de la actividad, concepto ajeno a la estructura

coactiva del impuesto; y 3) faculta al PE a reducir porcentajes según la ubicación o rendimiento de los yacimientos, factores estos, que no guardan relación con la capacidad contributiva propia de los tributos.

Bajo esta lógica, expone que el reclamo incurre en un error conceptual al confundir los Recursos Originarios (patrimoniales y contractuales, nacidos sin ejercicio de coacción) con los Recursos Derivados (tributos que surgen del *imperium* estatal).

Por otra parte, aclara que cualquier pago previo que pudiera haberse efectuado vinculado al Código de Minería, no puede implicar reconocimiento alguno, por interpretación extensiva, de la naturaleza jurídica de otros recursos del Estado.

En el mismo sentido, esgrime que las opiniones vertidas en dictámenes administrativos no constituyen un acto propio vinculante ni un reconocimiento de derecho, ya que se trata, de dictámenes no vinculantes que no pueden forzar una interpretación analógica contra la ley.

I.2.c. Tras definir que las regalías no son tributos, expone que el Fondo Estímulo, tiene la finalidad de estimular al personal de la DGR a mejorar su desempeño, y por consiguiente obtener mayor recaudación de ingresos para el Estado.

Y que, por esta característica, constituye un mecanismo de "incentivo" orientado a la mejora del rendimiento, que no reviste la naturaleza de adicional en los términos de art. 22 ap. i) de la Ley I – N° 74, no posee naturaleza remunerativa ni

debe ser base de cálculo para el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Con apoyo en los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno, sostiene que este beneficio funciona como una "comisión por recaudación" cuya percepción es esencialmente variable y no garantizada, dependiendo exclusivamente de la recaudación efectiva realizada en el mes vencido.

El fondo estímulo al implicar una comisión a favor de los agentes y con una finalidad exclusiva de mejorar la recaudación, su cobro necesariamente debe quedar sujeto al cumplimiento efectivo de funciones para aumentar su cobro.

Argumenta que una interpretación que pretenda otorgarle carácter remunerativo violaría el principio de legalidad, ya que desvirtuaría la finalidad original de la norma: estimular el esfuerzo humano para incrementar los ingresos estatales.

En esa senda, resalta que la finalidad de la norma siempre fue ampliar la recaudación, estimulando el recurso humano, y que, por implicar la cesión de un porcentaje de los recursos recaudados del Estado, se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas aplicables.

De tal forma, concluye, en atención a la finalidad y naturaleza jurídica del fondo, que la reglamentación condicione su pago al efectivo cumplimiento de funciones no implica una vulneración a normas laborales, constitucionales o administrativas, y descarta la arbitrariedad e

ilegitimidad alegada, para fundar el pedido de inconstitucionalidad.

I.2.d. En el apartado siguiente, específicamente contesta el referido planteo de inconstitucionalidad de los Decretos N° 134/90 y N° 28/2018.

Con cita de precedentes de este Cuerpo recuerda que, la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser abordada como la *última ratio* del ordenamiento, reservada únicamente para casos de colisión flagrante y probada con la Carta Magna.

La defensa esgrime la plena legalidad de los decretos impugnados como instrumentos válidos de reglamentación, tendientes a mejorar el rendimiento del personal y del organismo en su conjunto.

Expone que el Decretos N° 28/2018 se dictó teniendo en cuenta a las modificaciones del régimen general de licencias, y bajo el compromiso de mejora continua de la DGR, enmarcado en los estándares de calidad ISO 9001-2008, buscando optimizar la respuesta del recurso humano.

En este contexto, agrega, la norma estableció criterios objetivos para la determinación del estímulo, tales como: 1) La duración de la jornada de trabajo efectiva; 2) La regularidad de la asistencia; 3) El estricto cumplimiento de la puntualidad.

Esgrime que la exigencia de cumplimiento efectivo de funciones para percibir el estímulo es coherente con su naturaleza de premio, ya que no resulta lógico premiar la "recaudación" si el agente no se encuentra ejerciendo las tareas que la

generan, lo cual descarta la denunciada arbitrariedad o ilegitimidad de la reglamentación.

De continuo, denuncia que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los actos administrativos citados, resulta abstracto e improcedente ya que la accionante solo se limita a manifestar que resultarían contrarios a normas de raigambre constitucional y justificar la facultad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad de la norma.

Empero, sin indicar ni acreditar ningún perjuicio propio, directo, real y concreto –actual o inminente- lo cual resulta ser un obstáculo infranqueable para la procedencia de la declaración peticionada.

Luego de citar precedentes de este Superior Tribunal y de la Corte Federal respecto del imprescindible cumplimiento de tal recaudo, asevera que la demanda presenta una total orfandad probatoria, limitándose a discrepancias abstractas.

Concluye que, atento a la inexistencia de perjuicio concreto y ausencia absoluta de afectación de derechos y garantías constitucionales tampoco puede prosperar el pedido de declaración de inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 134/90 y su modificatorio Decreto N° 28/2018 (arts. 1° inc. 3) Punto “b”, “c” y “d”. Solicita que así se declare, con expresa imposición de costas.

I.2.e. Formula reserva de caso federal. Ofrece prueba documental (Expte. Adm. N° 2141/2022 DGR), e informativa subsidiaria, y culmina con el petitorio de rigor.

I.3. Se encuentran agregadas, la prueba documental, informativa, pericial contable y testimonial, acompañada y producida oportunamente, por la actora. Asimismo, la documental e informativa de la demandada.

I.4. Por providencia de fecha 24 de febrero de 2025, y atento el vencimiento de los plazos respectivos, se tuvo por decaído el derecho de ambas partes a presentar alegatos.

I.5. Mediante Dictamen N° 21/25 (ID 1849394) se expide el señor Procurador General. Luego de exponer un detalle de los aspectos sustanciales de las presentaciones de las partes, al iniciar su análisis expone que las cuestiones a resolver se centran en determinar la naturaleza jurídica del Fondo Estímulo y analizar si las regalías hidrocarburíferas, gasíferas e hidroeléctricas deben integrar su composición.

Luego de referir al texto expreso del art.1 de la Ley II N° 12, y a la doctrina de la Corte Nacional conforme la cual la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo interpretativo debe ser aplicada directamente, sostiene que de la formulación normativa citada se desprende con claridad que el legislador delimitó el alcance del fondo a estos conceptos específicos (impuestos, tasas y contribuciones), excluyendo expresamente de su composición cualquier otro tipo de ingreso, incluidas las regalías.

En sustento de esta interpretación de la normativa, cita los debates legislativos de la Sesión Ordinaria N° 30/89, donde se analizó el proyecto de creación del Fondo Estímulo.

Expone que, de dicha sesión, surge que el legislador diseñó el Fondo Estímulo como una herramienta de gestión pública, destinada a fortalecer el rol fiscalizador y mejorar la capacidad operativa de la DGR y que su finalidad no era retribuir la jornada ordinaria de trabajo, sino constituir un estímulo vinculado a parámetros de eficiencia fiscal.

Lo cual, sostiene, se alinea con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la calificación remunerativa de un concepto no puede derivarse exclusivamente de su pago habitual, sino que debe analizarse en función de su naturaleza y propósito. Concluye que bajo esta óptica el rubro analizado no reviste carácter remunerativo. Agrega que a lo largo de 30 años las diversas administraciones, han consolidado esta interpretación.

En orden al régimen reglamentario que rige la percepción del Fondo Estímulo, no observa la existencia de irregularidades ni desviaciones que vulneren derechos laborales, administrativos o constitucionales.

Puntualmente, respecto de la pretensión de inconstitucionalidad del Decreto Provincial N° 134/1990 y su modificatorio, el Decreto Provincial N° 28/2018 (arts. 1°, inc. 3°, puntos b, c y d), no advierte que el actor haya formulado una argumentación suficiente para demostrar la incompatibilidad de estas disposiciones con normas de rango constitucional.

Como corolario, recuerda que la sola enumeración de supuestos hipotéticos, sin un

desarrollo fáctico y normativo adecuado, resulta insuficiente para invalidar su vigencia.

Concluye que por los fundamentos expuestos la demanda debe ser rechazada en todos sus términos.

II. ANÁLISIS:

II.1. De modo preliminar, resulta imprescindible advertir que la promulgación de la Ley XXIV N° 113, con posterioridad a la interposición de esta demanda, modificó el escenario fáctico y normativo del proceso.

La norma referida dispuso la creación de la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH), en la órbita del Ministerio de Economía y estableció que sería conformada con la actual Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut (arts. 1 y 2).

Por el art. 15 transfirió de la DGR a la ARECH, las responsabilidades, patrimonio, presupuesto y recursos humanos, con sus cargos de revista, niveles, grados escalafonarios y antigüedad.

Específicamente en lo que interesa a esta causa estableció en el art. 7 que: *"La ARECH continuará percibiendo el Fondo Estímulo establecido en la Ley II N°12 que actualmente rige para la Dirección General de Rentas, el que se integrará con un porcentaje del SESENTA Y UNO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,61%) de la recaudación mensual bruta de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, regalías, cánones, multas y cualquier otro recurso que exista o que se establezca en el futuro, cuya recaudación esté a cargo de la ARECH,…".*

Asimismo, de modo expreso dispuso que *"…Dicho incentivo tendrá carácter remunerativo, será percibido por todo el personal que se encuentre prestando servicios efectivos en la ARECH, incluyendo al Director Ejecutivo y Sub Director Ejecutivo, y se distribuirá mensualmente conforme las pautas determinadas en las normas reglamentarias vigentes y/o las que en un futuro las reemplacen. Toda reglamentación respecto al fondo estímulo, debe tener como norte su carácter de estímulo/premio por la contracción laboral y por la obtención de mayores resultados recaudatorios…".*

Por lo tanto, ciertas cuestiones que integraban la controversia original perdieron vigencia y tornaron abstractas algunas de las pretensiones originales.

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia desde anteriores integraciones tiene dicho que *"…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia…" (STJCh SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18 y 300/21, entre muchas); "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta … pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen…" (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). Por lo que deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión*

(STJCh 42/22 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01, 3/SCA/02, 300/21; entre muchas).

En el presente, como se viene de ver, por el art. 7 referido, se estableció de manera explícita, la inclusión de las regalías dentro los recursos fiscales que integran el fondo, y también, de modo expreso el carácter remunerativo del incentivo.

Es claro entonces, que las pretensiones referidas a 1) que ordene la inclusión de lo recaudado en concepto de regalías, en el Fondo Estímulo y 2) que se declare el carácter remunerativo del adicional, a fin que se lo compute para el SAC, cayeron en abstracto a partir de la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113.

No obstante ello, conforme lo relatado en los acápites "I.1.e. y I.1.g.", el reclamo del actor comprende las sumas retroactivas por la no inclusión de las regalías en la distribución del Fondo Estímulo, por el período no prescripto y también las diferencias de SAC, que se hubieran generado con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen legal.

En consecuencia, los reclamos de diferencias salariales, por esos períodos no perdieron actualidad, razón por la cual, deben ser tratados y resueltos con ese alcance.

II.2.a. Diferencias salariales. Regalías. Del resumen de los aspectos sustanciales de la causa, volcado en el apartado anterior, surge que la cuestión sustancial consiste en determinar la naturaleza jurídica tributaria o no de las regalías hidrocarburíferas, gasíferas e hidroeléctricas, a

fin de establecer si encuadran en la base de cálculo del Fondo Estímulo instituido por la Ley II N° 12.

Ello así atento que, a diferencia de la nueva normativa vigente, el régimen anterior no las incluía expresamente en su texto.

En coincidencia con el Procurador General, considero que la primera y principal fuente de exégesis de la ley es su propia letra. Cuando el texto normativo es claro y no exige esfuerzo interpretativo, debe ser aplicado directamente, sin que el intérprete pueda apartarse de sus términos en la búsqueda de un sentido distinto.

Esta hermenéutica se ajusta a la reiterada doctrina del Cuerpo, que desde anteriores integraciones, y en el mismo sentido que la Corte Federal, estableció: *"...la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167; 306:1747) y la norma debe aplicarse como el legislador la concibió (Fallos 295:376), máxime cuando del texto resulta claro su espíritu, y su inteligencia común se acomoda a la finalidad que la informa..."(CS LL 130-683; LL 1977-A-540, 1976-463; LL 151-649-197-D-14, 1979-B242 y muchos otros)..."*(STJCh. SD N°9/SCA/09).

En el mismo sentido, se dijo que *"Una correcta hermenéutica conduce a estar a lo que más naturalmente surge de la letra de la norma, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa como sucede en el caso, por cuanto no corresponde ignorar los preceptos que en la cuestión litigiosa contiene la norma aplicable, lo contrario*

implicaría sustituir al legislador en una materia que es propia del ámbito de la política legislativa.” (STJCh, SD N°10/SCA/18; 02/23).

Conforme tales premisas, el art. 1° de la Ley II N° 12 es inequívoco. La norma establece que el Fondo Estímulo se integra con un porcentaje de las recaudaciones de impuestos, tasas y contribuciones que efectúe la Dirección General de Rentas. Esos tres conceptos constituyen la trilogía clásica en que la doctrina y la legislación argentina clasifican a los tributos, y el legislador los enumeró de manera taxativa y técnicamente precisa.

Siendo ello así, la cuestión pasa por determinar si las regalías pueden ser conceptualizadas como tributos. Si no lo hacen, la consecuencia es directa, no integran la base de cálculo del fondo, sin necesidad de ningún otro razonamiento.

II.2.b. Para resolver ese interrogante corresponde atender a las características esenciales que definen la naturaleza jurídica de los tributos. En este punto, debo prevenir que discrepo con el criterio adoptado en anterior composición de este Tribunal en los autos *"<PER_2> y otros c/ Provincia del Chubut"* (SD N° 12/99), que invoca el actor.

Es que, en aquella oportunidad, como consecuencia de considerar que determinar la naturaleza intrínseca de las regalías era una *“discusión bizantina”*, el eje del análisis recayó sobre la participación efectiva o no de la DGR en el proceso de su recaudación.

Ese enfoque, no resulta convincente, ya que la naturaleza jurídica de un recurso o renta pública, y su consecuente inclusión en el fondo, no puede quedar supeditada por el órgano que lo administra o percibe. El tributo es tributo con independencia del organismo que los cobre o retenga (en su caso), y del procedimiento que aplique en esa tarea.

Lo que define la naturaleza de una obligación fiscal es el título jurídico que la origina y las características estructurales que la conforman, no la repartición administrativa que interviene en su cobro, ni el procedimiento que aplica.

II.2.c. Corresponde entonces, en primer término, examinar cuáles son esas características esenciales que definen a los tributos. Enseña Héctor B. Villegas que los tributos son *"las prestaciones comúnmente en dinero, que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio a los particulares, según su capacidad contributiva, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines"*, siendo la coactividad el rasgo definitorio que lo distingue de cualquier otra obligación de dar sumas de dinero ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", 2ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 67).

La coactividad, en ese esquema, no es un elemento accesorio sino esencial, el particular no puede sustraerse a la obligación tributaria por el solo hecho de no haber consentido su creación. La obligación nace por la verificación del hecho imponible previsto en la ley, con prescindencia de todo acuerdo de voluntades.

II.2.d. Las regalías, en cambio, tienen un origen radicalmente distinto. Nacen de un contrato de concesión celebrado voluntariamente entre el Estado, en su carácter de titular del dominio sobre los recursos naturales, y el particular que explota dichos recursos. Sin ese vínculo contractual, no existe obligación de abonar regalía alguna.

El concesionario paga porque contrató, no porque el Estado ejerza sobre él su poder soberano de imposición. No hay hecho imponible, no hay sujeto pasivo del tributo, no hay determinación tributaria en sentido estricto. Hay, en cambio, una contraprestación emergente de un acuerdo de voluntades cuya fuente es el dominio originario del Estado sobre sus bienes, y no de su potestad tributaria sobre el patrimonio del contribuyente.

Esta distinción estructural entre el poder tributario y el poder de dominio ha sido puesta de relieve por la doctrina especializada, al explicar que *"…se parte de la noción de que los pagos que percibe el Estado por la explotación de sus recursos naturales pueden provenir, de acuerdo a la forma de pago, de considerar que existen pagos convencionales -bonos licitatorios, regalías, cánones o derechos de exploración, permisos, etc. que consisten en una contraprestación de naturaleza retributiva por el recurso natural recibido del Estado a través de los derechos de explotación concedidos, es decir, una figura asimilable a un precio del Estado…"* (Menestrina, Juan Manuel. Naturaleza jurídica de las regalías e incentivos a la producción de hidrocarburos. TR LALEY AR/DOC/2019/2014).

En el mismo trabajo, luego de explayarse sobre la divergencia, a modo de corolario citando a Scalone, concluye *"...podemos resumir nuestra opinión a favor de la inexistencia de la calidad de "tributos" en estos pagos al Estado, por carecer de los elementos de coerción y generalidad que caracteriza a aquellos... [omissis]...Puede decirse entonces, que dichos pagos constituyen una obligación de contraprestación, de sometimiento de carácter voluntario, que se asume como contrapartida por la adquisición de derechos de exploración y explotación de un recurso natural. Se trata de una vinculación de carácter contractual, regida por el derecho administrativo, más no constituyen tributos por no reunir las características propias de estos últimos..."* (SCALONE ENRIQUE, Tratado de Tributación, Tomo II, Volumen 1, Obra Colectiva -Director Vicente O. Díaz- Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Año 2004, págs. 556 y 564/565).

En definitiva, adhiero a esta postura, toda vez que las regalías no son técnicamente impuestos, sino la retribución que el titular del recurso percibe por haberlo cedido en explotación al concesionario. Se trata de una categoría jurídica autónoma, no asimilable a ninguna de las especies del género tributario.

De modo que, si las regalías no son impuestos, tasas ni contribuciones, la conclusión se impone por sí sola, no pueden incorporarse a la base de cálculo del Fondo Estímulo.

II.2.e. Como bien lo alegó la demandada, esta posición encuentra respaldo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En los autos *"Neuquén, Provincia del c/ CAPEX S.A. s/ cobro de regalías"*, la Corte Federal negó expresamente la naturaleza tributaria de las regalías con fundamento en que éstas no participan de los caracteres esenciales del tributo, en particular la coactividad, dado que emergen de contratos celebrados voluntariamente entre los particulares y el Estado.

Señaló el Alto Tribunal que las regalías constituyen una retribución al dueño del recurso por haber acordado su concesión al explotador, lo que las aleja, de manera definitiva del concepto de tributo.

II.2.f. De todo lo expuesto en los acápites precedentes, se sigue que las regalías hidrocarburíferas, gasíferas e hidroeléctricas no constituyen impuestos, tasas ni contribuciones en los términos del art. 1° de la Ley II N° 12. Por ello, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, no integraban la base de cálculo del Fondo Estímulo.

Así las cosas, conforme lo concluido, la pretensión del actor por los períodos no prescriptos no puede prosperar, y debe ser rechazada. **Así voto.**

II.3.a. Diferencias salariales. SAC. Como reseñara en las resultas, el actor solicita que el adicional Fondo Estímulo sea considerado parte integrante de la base de cálculo del Sueldo Anual

Complementario, con fundamento en que dicho concepto reviste carácter remunerativo.

Sostiene que el Fondo Estímulo reúne los tres requisitos que definen a un rubro como salarial: habitualidad, generalidad y significación económica.

Agrega que el propio Estado Provincial, a efectos previsionales, reconoció implícitamente ese carácter remunerativo, al aplicar sobre el fondo los descuentos de ley y al considerarlo en el haber jubilatorio. Asimismo, al incluirlo en cálculo de las retenciones sindicales.

Finalmente esgrime que la norma aplicable establece expresamente que el SAC debe liquidarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre.

Por su parte, la demandada resiste el reclamo. Califica al Fondo Estímulo como un incentivo destinado a mejorar el rendimiento del personal y aumentar la recaudación, y lo define como una especie de comisión de percepción variable y condicional. Con sustento en esa caracterización, niega que constituya una remuneración en sentido estricto y, en consecuencia, que deba integrar la base del SAC.

Sostiene también que, por tratarse de una cesión de recursos públicos, las normas que lo regulan deben interpretarse restrictivamente, y niega que su exclusión del SAC genere un perjuicio real y concreto.

II.3.b. Sintetizada así la controversia sobre este rubro, comenzaré por señalar que aquí cabe

aplicar el mismo criterio que en el apartado anterior, en orden a que la primera y principal fuente de interpretación de la ley es su propia letra.

Es que la norma aplicable es clara, dispone que el SAC se liquidará sobre la base del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en el semestre respectivo.

La expresión "todo concepto" no admite excepciones que no estén expresamente previstas en la ley. No las hay respecto del Fondo Estímulo, por consiguiente, la exclusión de ese rubro de la base de cálculo carece, pues, de respaldo normativo.

II.3.c. Sumo a ello que en su responde la demandada no logra rebatir ninguno de los argumentos sustanciales del actor. Que el Fondo Estímulo tenga por finalidad estimular el rendimiento del personal no lo priva de naturaleza remunerativa. El propósito de un concepto no determina su encuadre jurídico, lo determinan sus características esenciales, las cuales, en el caso, son inequívocas.

El fondo reúne los tres requisitos que la jurisprudencia exige para calificar un rubro como salarial. Es habitual: se percibe mensualmente de manera ininterrumpida desde su creación, hace más de tres décadas. Es general: alcanza a la totalidad del personal de la DGR sin distinción. Y constituye un componente significativo de su retribución (la demandada niega que sea el 75% del haber mensual pero no niega ni prueba, teniendo todos los medios a su alcance, que tenga gran significación).

Con acierto, el actor invoca el precedente “Cello” (Fallos: 347:1996) donde la Corte Federal recordó que *"poseen carácter remunerativo aquellos adicionales cuyo pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal, en la medida en que se dispuso su pago habitual y general juntamente con los haberes mensuales. Así, la naturaleza jurídica de un suplemento salarial se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, la contraprestación que retribuye y la finalidad que persigue su concreción, sin depender de las necesidades presupuestarias"*.

La CSJN también recordó que *"no pueden ser calificadas como sumas meramente accesorias o adicionales, sino que representan una parte sustancial de los ingresos, circunstancia que ha sido considerada relevante por esta Corte para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo"*. Esa misma lógica rige con igual fuerza respecto del Fondo Estímulo, cuya gravitación en el ingreso del agente no fue desvirtuada.

Cabe resaltar que el argumento de la demandada, que lo califica como una comisión variable cuya percepción no estaría garantizada, es idéntico al que la Corte descartó en “*Cello*”: *"el argumento referente a la discrecionalidad, precariedad y transitoriedad del pago de los incentivos no se compadece con la efectiva aplicación del sistema, ya que está probado que desde hace más de veinte años la totalidad de los agentes los perciben como parte de su remuneración"* (consid. 9).

Si conforme el estándar de la CSJN, una percepción regular de más de dos décadas no es precaria ni transitoria, tampoco puede serlo la de más de tres décadas que registra el Fondo Estímulo de la DGR.

En este contexto, el argumento de la demandada, que lo califica como una comisión variable cuya percepción no estaría garantizada, se desvanece ante la propia práctica liquidatoria del Estado. En los hechos, la supuesta variabilidad no ha alterado nunca su carácter de prestación regular y permanente.

II.3.d. Por último, le asiste razón al actor, en orden a que el propio Estado Provincial reconoció implícitamente el carácter remunerativo del Fondo Estímulo, al aplicar sobre ese concepto los descuentos por aportes y contribuciones de ley, lo que supone reconocerlo como remuneración a los efectos del sistema de previsional.

Del mismo modo, al incluirlo, de conformidad a la Ley XVIII N° 32, dentro de los conceptos que integran el haber de pasividad, y también dentro de los rubros alcanzados por las retenciones sindicales.

II.3.e. En virtud de todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al reclamo del actor y declarar que el adicional Fondo Estímulo creado por la Ley II N° 12 tiene carácter remunerativo y debió integrar la base de cálculo del Sueldo Anual Complementario.

Por ello corresponderá hacer lugar al reclamo de diferencias salariales, en concepto de SAC, por

los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113.

A tal fin, por aplicación del criterio de este Superior Tribunal (SI N° 65/2024) invocado por el actor, corresponderá aplicar el plazo de prescripción de cinco (5) años (art. 2560 CCyC), y tener en cuenta, a los efectos interruptivos, el reclamo administrativo interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022.

De igual modo, conforme lo solicitado y no controvertido, a las sumas resultantes, deberán adicionarse los intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCyC). **Así voto.**

II.4.a. Planteo de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario. Tal como relaté en el apartado I.1.g. de las resultas el actor solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, por disponer descuentos sobre el fondo estímulo, cuando los empleados de la DGR hacen uso de licencias legales por enfermedad y sindicales.

Para ingresar en el análisis del planteo, corresponde señalar que recientemente en SD N°47/25 este Superior Tribunal recordó que "*…conforme a la doctrina que históricamente fijó este Cuerpo, el acuse de inconstitucionalidad de una norma implica que el Tribunal se enderece al ejercicio de la más delicada función encomendada a la judicatura, cual*

es pronunciarse sobre su validez a la luz de las garantías consagradas en el arquetipo constitucional ... Es que el diseño constitucional pone en cabeza de los jueces la necesaria salvaguarda de los derechos consagrados por la Carta Magna, para lo cual es tarea de los magistrados verificar si las disposiciones impugnadas repugnan de tal manera al orden constitucional que tornen incompatible su supervivencia con los derechos cuya protección se consagra." (SD N° 7/SRE/18, 26/17, entre otras).".

También que *"Como contrapartida, para que el Cuerpo asuma esta función excepcional,* ***el requerimiento impugnativo debe ser concreto, preciso, circunstanciado y consistente.*** *Es que "a los fines de la suficiencia del cuestionamiento por inconstitucionalidad, un planteo de tal índole debe contar con un sólido desarrollo argumental ya que no basta la mera manifestación de disconformidad del interesado, ni la cita de preceptos constitucionales,* ***ni la alegación de supuestos perjuicios,*** *sino que se requiere que el interesado efectúe una crítica razonada del precepto, argumentando acerca de la manera en que la norma y/o el acto que objeta, contraría la Constitución* ***y causa, de tal forma, un agravio a los derechos de que se es titular****…" (SD N°24/2020, entre otras)"* (El resaltado es actual).

Ello importa que quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar, con precisión y sustento probatorio, el perjuicio personal, directo, real y concreto actual

o inminente- que la aplicación de esa norma le irroga.

No basta la mera afirmación de que una disposición contradice la Constitución, ni la invocación genérica de garantías constitucionales, ni la referencia a la facultad de los jueces de ejercer el control de constitucionalidad. Estos extremos, por sí solos, son manifiestamente insuficientes.

II.4.b. Ahora bien, examinado el planteo del actor a la luz de esas pautas, en coincidencia con el Sr. Procurador advierto que adolece de una deficiencia impugnativa notoria.

El accionante no aportó un solo elemento probatorio que acredite la existencia de un perjuicio actual, concreto y efectivo derivado de la aplicación de la reglamentación cuestionada.

Se limita a denunciar que los Decretos N° 134/90 y N° 28/2018 serían contrarios a normas de jerarquía constitucional y a justificar la potestad de los jueces para ejercer el control de constitucionalidad. Sin embargo, no indica cuál es el perjuicio personal, directo y concreto que la aplicación de esas disposiciones le irroga.

Sumado a ello, la demanda exhibe, en este punto, una total orfandad probatoria. El actor se circunscribe a discrepancias abstractas con la reglamentación, sin elevar su cuestionamiento al nivel de exigencia que la declaración de inconstitucionalidad requiere.

La mera disconformidad con el criterio reglamentario adoptado por el Poder Ejecutivo no

constituye fundamento bastante para tachar de inconstitucional una norma.

Este déficit es un obstáculo infranqueable. La ausencia de perjuicio concreto y acreditado priva al planteo de uno de sus presupuestos esenciales de procedencia, tornándolo abstracto e improcedente, razón por la cual debe rechazarse. **Así voto.**

II.5. La inconstitucionalidad de la tercerización recaudatoria. No obstante omitirla dentro de las pretensiones individualizadas en el objeto, bajo este acápite, el actor denuncia que la Administración Provincial habría intentado, o estaría por intentar, tercerizar la función recaudatoria, y que tal proceder resultaría violatorio del art. 155 inc. 8 y del art. 12 de la Constitución Provincial, así como de garantías constitucionales que amparan al trabajador y el secreto fiscal.

Para el análisis de este planteo rigen las mismas pautas que ya fueron recordadas en el apartado precedente, no basta la mera manifestación de que no se trata de un planteo abstracto y que tiene una incidencia directa con la cuestión ventilada en autos, el cuestionamiento de inconstitucionalidad debe ser concreto, preciso, circunstanciado y consistente.

Del examen del planteo del actor a la luz de tales exigencias, se advierte que adolece de una deficiencia estructural que lo torna irremediablemente improcedente. El accionante no individualiza norma jurídica alguna que ordene, autorice o implemente la tercerización que impugna.

En efecto, el planteo gira en torno a una conducta que el actor describe como inminente o reiterada, fundado en lo que califica como "intentos fallidos" previos, pero sin señalar cuál es el acto normativo vigente cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende. La ausencia de una norma concretamente identificada como objeto de impugnación priva al planteo de su presupuesto más elemental, en otros términos, no existe disposición que el Tribunal pueda confrontar con el texto constitucional.

El señalamiento de conductas administrativas que el actor considera amenazantes, o la referencia a tratativas o proyectos que no habrían prosperado, no constituye materia apta para el ejercicio del control de constitucionalidad.

A ello se añade que el accionante tampoco aquí, acredita el perjuicio personal, directo, real y concreto que habilitaría la intervención judicial en este campo. La mera invocación de un temor, por fundado que pueda parecer, o la referencia genérica a una eventual afectación salarial, no satisfacen el estándar de exigencia que la declaración de inconstitucionalidad requiere. La demanda exhibe, también en este punto, una total orfandad probatoria.

La ausencia de norma impugnada y de perjuicio concreto y acreditado son obstáculos infranqueables que también tornan este planteo abstracto e improcedente, razón por la cual debe rechazarse. **Así voto.**

II.6. En virtud de las razones que fundan la conclusión alcanzada y atento el resultado del

juicio, las costas se impondrán en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC). Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por este Tribunal, evaluando las tareas realizadas en las etapas del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, propongo regularlos de la siguiente manera: para los abogados de la demandada, doctores <PER_3>, y <PER_4> en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>fa, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere, y sin perjuicio del mínimo legal.

A fin de establecer el valor económico del caso deberá considerarse que, conforme fuera demandado, se perseguía el cobro de diferencias salariales por la no inclusión en el fondo de las regalías y también diferencias por SAC no abonado. Por lo tanto, corresponde fijar, como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, hasta la fecha de dictado de la presente. **Así voto.**

III. Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor contra la Provincia del Chubut, y en consecuencia, Ordenar el pago de diferencias salariales en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, todo calculado de conformidad a las precisiones expuestas en el apartado II.3.d; 2°) Rechazar el reclamo de diferencias salariales por la no inclusión de las regalías en el Fondo Estímulo; 3°) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, y respecto de la tercerización recaudatoria. 4°) Imponer las costas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC). 5°) Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <PER_3>, y <PER_4> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley

Arancelaria, y con más IVA, si correspondiere. 6°) Regular los honorarios profesionales del Cr. Lucas E. Marina en un 4% sobre la misma base (arts. 21y 22 Ley XIII N°18). 7°) Determinar, como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de dictado de la presente. **Así voto**.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Concuerdo con el desarrollo de los antecedentes de la causa que efectuara el Ministro Raidan en los apartados I, puntos 1 a 5 de su voto, razón por la cual remito a la reseña allí realizada (art. 2, Ley V N° 203).

II. A su vez, comparto el abordaje que efectuó de las cuestiones propuestas a nuestro análisis y coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II, puntos 1 a 5, los cuales hago míos (art. 3, Ley V N° 203).

III. Por ello, he de sumarme íntegramente a la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor contra la Provincia del Chubut, y en consecuencia, Ordenar el pago de diferencias salariales en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, todo calculado

de conformidad a las precisiones expuestas en el apartado II.3.d; 2°) Rechazar el reclamo de diferencias salariales por la no inclusión de las regalías en el Fondo Estímulo; 3°) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, y respecto de la tercerización recaudatoria. 4°) Imponer las costas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC). 5°) Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <PER_3>, y <PER_4> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, y con más IVA, si correspondiere. 6°) Regular los honorarios profesionales del Cr. Lucas E. Marina en un 4% sobre la misma base (arts. 21y 22 Ley XIII N°18). 7°) Determinar, como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos

personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de dictado de la presente. **Así voto.**

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa efectuada por el Ministro Raidan en el apartado I de su pronunciamiento. Por tal motivo, remito a la reseña allí introducida (art. 2 – Ley V N° 203).

II. También, coincido con las razones que brindó el referido colega en los apartados II, puntos 1 a 5, para dar sustento a la solución que propone para finiquitar cada una de las cuestiones planteadas por ante este Tribunal (art. 3 – Ley V N° 203).

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde: hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor contra la Provincia del Chubut, y en consecuencia, Ordenar el pago de diferencias salariales en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, todo calculado de conformidad a las precisiones expuestas en el apartado II.3.d.

Asimismo, coincido en rechazar el reclamo de diferencias salariales por la no inclusión de las regalías en el Fondo Estímulo y los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, y respecto de la tercerización recaudatoria.

En cuanto a costas, también concuerdo en imponerlas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC) y en regular los honorarios profesionales de los abogados de la demandada, doctores <PER_3>, y <PER_4> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de la suma reclamada en autos. Y los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, y con más IVA, si correspondiere. Y los del Cr. <PER_6> en un 4% sobre la misma base (arts. 21y 22 Ley XIII N°18). Asimismo, comparto en fijar como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de dictado de la presente. **Así voto.**

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Raidan en el apartado I, puntos 1 a 5 de su voto, motivo por el cual

remito a la reseña allí efectuada (art. 2, Ley V N° 203).

II. De igual modo, comparto la delimitación del caso efectuada en el apartado II.1., así como también el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados II.2. a II.5. respecto a cada uno de los planteos examinados.

III. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por el actor contra la Provincia del Chubut, y en consecuencia, ordenar el pago de diferencias salariales en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, todo calculado de conformidad a las precisiones expuestas en el apartado II.3.d; rechazar el reclamo de diferencias salariales por la no inclusión de las regalías en el Fondo Estímulo; rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, y respecto de la tercerización recaudatoria.

También coincido en imponer las costas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC); en regular los honorarios profesionales de los abogados de la demandada, doctores <PER_3>, y <PER_4> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de

la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), en ambos casos, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, y con más IVA, si correspondiere; regular los honorarios profesionales del Cr. <PER_6> en un 4% sobre la misma base (arts. 21 y 22 Ley XIII N°18) y en determinar, como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de dictado de la presente. **Así voto.**

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Atento que los votos emitidos por los señores Ministros Raidan, Napolitani, Vivas y la señora Ministra Bustos, conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N°174, texto actual Ley V N° 200 y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR parcialmente a la demanda impetrada por <PER_1> contra la Provincia del

Chubut y, en consecuencia, **Ordenar** el pago de las diferencias salariales en concepto de SAC, por los períodos no prescriptos, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley XXIV N° 113, con más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, todo calculado de conformidad a las precisiones expuestas en el apartado II.3.d.

2°) RECHAZAR el reclamo de diferencias salariales, por la no inclusión de las regalías en el Fondo Estímulo;

3°) RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad formulados por el actor respecto del art. 1° inc. 3°, puntos b, c, y d del Decreto N° 28/2018, modificatorio del Decreto N° 134/90, y respecto de la tercerización recaudatoria.

4°) IMPONER las costas en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada (art. 72 del CPCC).

5°) REGULAR los honorarios profesionales del siguiente modo: para los abogados de la demandada, doctores <PER_3> y <PER_4> en forma conjunta, teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 10% de la suma reclamada en autos. Y para los letrados de la actora doctores <PER_1> y <PER_5>, en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). En ambos casos, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art.

7° de la Ley Arancelaria, y con más IVA, si correspondiere.

6°) REGULAR los honorarios profesionales del perito contable, Cr. <PER_6> en un 4% sobre la misma base (arts. 21 y 22 Ley XIII N°18).

7°) DETERMINAR, como monto del proceso, el importe de $30.840.096,34 que surge de la sumatoria de los rubros: Diferencia Salarial Total (Cuadro N° 4) y SAC Total Fondo Estímulo Nuevo (Cuadro N° 5), de la pericia contable, más intereses calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA hasta la fecha de dictado de la presente.

8°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 8 de julio de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra, Mario Luis Vivas y Javier Gastón Raidan.